

sus observaciones, cada grupo de expertos técnicos deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ANEXO 3

Grupos especiales

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos especiales que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de obstáculos técnicos al comercio y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el (los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando, en virtud de los párrafos 13 ó 14 del artículo 14, se establezca un grupo especial, dentro de un plazo de siete días, el Presidente propondrá la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

2. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés sustancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar dicha información o asesoramiento técnico de una fuente de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de esa Parte. Cuando sea necesario consultar con órganos y expertos competentes, esta consulta deberá hacerse en la fase más temprana posible del procedimiento de solución de diferencias. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

3. En los casos en que las Partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ESTADOS PARTE

Alemania, R. F. (*)		17 diciembre 1979 (AC).
Austria.	17 diciembre 1979 (F).	28 mayo 1980 (AC).
Bélgica.	17 diciembre 1979 (F).	7 mayo 1981 (AC).
Brasil.		28 diciembre 1979 (AC).
Canadá.		17 diciembre 1979 (AC).
Chile.	17 diciembre 1979 (F).	12 marzo 1981 (R).
	ad referendum.	
Dinamarca (**).	17 diciembre 1979 (F).	21 diciembre 1979 (R).

(F) Firma. (R). Ratificación. (AC) Aceptación.

(*) Alemania, República Federal de.—Se aplicará también a Berlín Occidental a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal, a condición de que el Gobierno de la misma no haga a la Secretaría del GATT una declaración en contrario dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(**) Dinamarca: Excepto lo que concierne a su aplicación a las islas Faroe.

CEE.		17 diciembre 1979 (AC).
Estados Unidos.		17 diciembre 1979 (AC).
Filipinas.		13 febrero 1981 (AC).
Finlandia.	17 diciembre 1979 (F).	13 marzo 1981 (R).
Francia.		17 diciembre 1979 (AC).
Grecia.	2 febrero 1981 (F).	
Hungría (***)		23 abril 1980 (AC).
Irlanda.		17 diciembre 1979 (AC).
Italia.		17 diciembre 1979 (AC).
Japón.	17 diciembre 1979 (F).	25 abril 1980 (AC).
Luxemburgo.		17 diciembre 1979 (AC).
Noruega.	17 diciembre 1979 (F).	28 diciembre 1979 (AC).
Nueva Zelanda.		17 diciembre 1979 (AC).
Países Bajos (****).	17 diciembre 1979 (F).	16 junio 1981 (AC).
Pakistán.		21 mayo 1981 (AC).
República de Corea.		3 septiembre 1980 (AC).
Rumania.		27 octubre 1980 (AC).
Singapur.		3 junio 1980 (AC).
Suecia.	17 diciembre 1979 (F).	20 diciembre 1979 (R).
Suiza.		17 diciembre 1979 (AC).
Túnez.		17 febrero 1981 (AC).
España.	9 mayo 1980 (F).	19 junio 1981 (R).

(***) Hungría. Declara con respecto a la declaración formulada el 17 de diciembre de 1979 por la República Federal de Alemania en relación con el Acuerdo, lo siguiente: «Este Acuerdo se refiere exclusivamente a los obstáculos técnicos al comercio. Ninguna de sus disposiciones afecta ni puede afectar al Acuerdo cuatrimpartito de 3 de septiembre de 1971.»

(****) Países Bajos. 17 junio 1981. Antillas Neerlandesas.

El presente Acuerdo entró en vigor con carácter general el día 1 de enero de 1980 y para España el 19 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26454

ORDEN de 3 de octubre de 1981 por la que se incluyen en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Veterinarios que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio Profesional.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1979, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España ha solicitado formalmente la incorporación de los Veterinarios al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, considerando que en aquellos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1979, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Veterinarios que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1979, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cues-

tiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V.V. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V.V. II.
Madrid, 3 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26455 ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

Con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una nueva e importante institucionalización financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que se ha continuado y completado con una serie de normas sobre expansión de oficinas, inversiones, y en general, sobre todos los aspectos que hacen referencia a una Entidad de Crédito.

En el momento actual es necesario seguir perfeccionando la normativa a través del conocimiento que aporta la experiencia, y efectuar una serie de matizaciones sobre aspectos de la calificación de determinadas Cooperativas, del cómputo de capitales mínimos, del ajuste sobre determinadas partidas del activo de las Entidades, así como realizar una ampliación de las posibilidades operativas para conseguir una mayor eficacia y flexibilidad, al permitir la emisión de certificados de depósito y la superación de determinados límites de riesgos y de participación en Empresas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número primero de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, queda redactado como sigue:

1.º Las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales podrán solicitar del Banco de España el título de «Cooperativa calificada», cuya concesión podrá darse a conocer por las Entidades y hacerse constar en sus rúbricos y escritos.

Para solicitar dicho título será necesario que, además de acomodar su actuación a las normas de observancia obligatoria, la Entidad acredite:

- Que el tiempo de su actuación sea de cinco años, como mínimo.
- Mantener recursos propios por importe superior a 100 millones de pesetas para las Cajas Rurales y 300 millones para las restantes Cooperativas de Crédito.

Cuando una Cooperativa de Crédito o Caja Rural esté constituida exclusivamente por Entidades de Crédito Cooperativo, y todas y cada una de éstas tengan un tiempo mínimo de actuación de cinco años, que haya sido satisfactoria a juicio del Banco

de España, el tiempo mínimo a que se refiere el apartado a) de este número, podrá reducirse a su mitad.

Segundo.—El párrafo 3 del número 10 de la citada Orden de 26 de febrero de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales ya constituidas, que venían funcionando como establecimiento de crédito, el cómputo de los capitales mínimos a que hace referencia el número anterior y el de las aportaciones obligatorias individuales al capital podrá realizarse teniendo en cuenta el valor de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social que los socios hayan efectuado a la Cooperativa.»

Tercero.—Se amplía hasta el 1 de marzo de 1983 el plazo a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 para efectuar el ajuste del importe contable de la cartera de valores de renta variable y las de inmovilizaciones en edificios mobiliarios e instalaciones respecto al capital y reservas de cada Entidad.

Cuarto.—El párrafo cuarto del número 8.º de la Orden del Ministerio de Economía de 2 de julio de 1980, por la que se regula la expansión de Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, durante el periodo transitorio de ajuste a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden de 26 de febrero de 1979, tanto en el supuesto de que el exceso sobre los recursos propios se produzca por el valor contable del inmovilizado (inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable), como en el caso de que dicho exceso sea originado por el valor en libros de los inmuebles, mobiliarios e instalaciones, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá fijar la capacidad de expansión que considere oportuno a la vista de la importancia del exceso de recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.»

Quinto.—Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales «calificadas» cuyos capitales desembolsados y coeficientes de garantía hayan alcanzado los límites mínimos exigidos, quedan autorizados para emitir certificados de depósito representativos de imposiciones a plazo fijo con sujeción a cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1969 y 17 de enero de 1981.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para:

a) Establecer a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales límites máximos para el conjunto de avales y demás créditos de firma que concedan, límite que podrá ser distinto en función de la clase de Cooperativa de Crédito, de los recursos propios de cada Entidad y de las características de los riesgos contraídos. Este límite no podrá ser rebasado sin autorización del Banco de España.

b) Conceder autorizaciones específicas para que las Cajas Rurales puedan exceder del límite de participación del 30 por 100 establecido en el apartado 2.4 del número 16 de la Orden de 26 de febrero de 1979 según la redacción dada por la Orden de 4 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a V.V. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V.V. EE.
Madrid, 29 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26088 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil. (Continuación.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 884/1984, de 9 de abril, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre del mismo año,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil, referida al 31 de diciembre de 1980.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante este Ministerio de la Presidencia (Dirección General de la Función Pública, Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos, Ayala, 3, Madrid-1), las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.